SE SUSCRIBE.

En Soria.-En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.-En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA and the second of the second of the second



PRECIOS DE SUSCRICION.

Pests. Cen
Lord Comp. told the Second
(Tres meses 4
Seis 7
Un año 12 50
(Tres meses 4 50
Seis 8 50
Seis
I In año 15

adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

and the contract of the countries of the station of the second state of the second se grands give a grad of es as yourself as sively and to

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

i sugar nateri se dalpernolativa de la tencagnici SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

W. J. Paratticher in confined a surple sed well of

- PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 16 de Enero de 1875.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por el Ministerio de Hacienda se remitió á este de la Gobernacion en 2 de Diciembre último copia de la Real orden siguiente, que con fecha, 51 de Mayo anterior habia comunicado aquel Ministerio al Director general del Tesoro:

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de tres instancias suscritas por otros tantos Presbiteros en solicitud de que se les permita aplicar el importe de sus créditos contra el Tesoro á la redencion del servicio militar de sus sobrinos y otros parientes, y teniendo en cuenta S. M. que el conceder aquellas autorizaciones, podria hacer ilusorio el producto de la redencion á metálico; de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido desestimar las mencionadas instancias, disponiendo que esta resolucion se considere de carácter general para todos los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1876.-El Subsecretario, Francisco Barca. = Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del dia 17 de Enero de 1876.) Remitido á informe del Consejo de Estado

el recurso de alzada promovido con motivo de un reparto vecinal practicado por el Ayuntamiento de esa capital para cubrir el cupo de 35 hombres que le correspondieron en el reemplazo de 1869, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 15 de Octubre último emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Castellon de la Plana solicita que se apruebe el reparto practicado para cubrir el cupo de 35 hombres que le correspondieron en el reemplazo de 1869, y que se devuelva el expediente adjunto al Juez municipal para que autorice la entrada en el domicilio de los deudo-

Acompaña las actas en que consta que, à consecuencia de una circular de la Diputacion provincial, el Ayuntamiento y la Junta de contribuyentes acordaron valerse del reparto que autoriza el art. 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1869.

Sometido este acuerdo á la aprobacion de la Diputación, y habiéndola merecido, se expuso el repartimiento al público; y despues de trascurrir el plazo concedido para impugnarlo, se procedió á la cobranza. Los contribuyentes se negaron á satisfacer sus cuotas, y fué necesario acudir al apremio de primer grado; y aun así, siendo este ineficaz, pedir autorizaciou al Juez municipal para la entrada en el domicilio. Nególa este funcionario, apoyándose en que la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre débitos à la Hacienda no era aplicable al caso de que se trataba.

Habiéndose alzado el Alcalde para ante el Juez de primera instancia, éste tambien negó la autorizacion fundándose en que, si bien para la recaudacion de los arbitrios establecidos y consignados en los presupuestos del Municipio podia concederse el apremio, no era este aplicable al caso actual por no hablar de él la ley citada de Marzo de 1869.

En vista de lo que precede, la Seccion debe manifestar, en lo que se refiere al repartimiento, que no exigiendo las leyes ni la mis-

ma de 1869 que lo autorizó que obtenga la aprobacion del Gobierno, bastando la de la Diputacion, nada debe resolver V. E. sobre el particular. En cuanto al punto que se dilucida, ó sea el de la autorizacion para el apremio negada por el Juez municipal y por el de primera instancia, hay que tener en cuenta que, aunque no es rigurosamente aplicable al caso del art. 25 de la instruccion de 5 de Diciembre de 1869 sobre el modo de recaudar los débitos á la Hacienda pública, existe una razon de analogía para aplicarlo, con la diferencia que, en vez de ser el Jefe económico el que se dirija al Presidente de la Audiencia del distrito, lo haga el Gobernador, á quien debe acudir el Delegado.

Por las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

1.º Que habiendo seguido el repartimiento los trámites prescritos por la ley de 21 de Marzo de 1869, no es necesario que el Gobierno le dé su aprobacion.

Y 2.º Que en cuanto al apremio de que se ha hecho mérito, deberá dirigirse el encargado de llevarlo á cabo al Gobernador de la provincia; manifestándole la negativa del Juez para que aquel la ponga en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 50 de Diciembre de 1875. EROMERO Y ROBLEDO. Sr. Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana. relation se relation de relations re

(Gaceta del dia 16 de Enero de 1876.) MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En consideracion á las dudas que ha ofrecido el cumplimiento de la Real orden de 25 de Setiembre último, segun resulta de las repetidas consultas de los Rectores, y teniendo en cuenta que por efecto de las modificaciones que en interés del servicio de la enseñanza se han introducido en la legislacion del ramo, muchos alumnos adelantados en sus estudios se ven precisados á prolongarlos más de lo necesario y de lo que se exige á los que principian la carrera; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el espíritu dominante de las consultas de los Rectores, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes, que regirán en el presente curso académico.

- 1. En la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, podrán simultanearse asignaturas del año preparatorio, como las de Economía política y Derecho político y administrativo, con las demás de la carrera.
- 2. Los alumnos que conforme al Decreto de 29 de Setiembre de 1874 hubieren probado en tres años las asignaturas de Derecho romano y Derecho civil español, podrán simultanear en el presente curso las de Derecho canónico, Derecho mercantil y penal y Procedimientos judiciales.
- 5. Los alumnos de la Facultad de Medicina que por las incompatibilidades que establece la Real órden de 25 de Setiembre último deben emplear un año en el estudio de la Terapéutica, podrán simultanear esta asignatura con las de Patología médica, quirúrgica y Obstetricia.
- 4. En la Facultad de Filosofia y Letras el Conocimiento analógico de la Lengua griega y el Exámen de sus formas y elegancias sintáxicas y bellezas oratorias y poéticas que constituyen dos asignaturas de leccion alterna á cargo de dos Profesores, deberán preceder á la Literatura clásica griega y latina.
- 5. Quedan facultados los Rectores para ampliar la matrícula, conforme á las anteriores disposiciones, de los alumnos que lo solicitaren dentro de todo el presente mes, anunciándolo en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1876. —C. de Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 19.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos se me dirigen las siguientes

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vueltu entre la estacion del ferro-carril de Sigüenza y Soria, con detencion en la expresada subaltera:

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la estacion del ferro-carril de Sigüenza á Soria, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2. La distancia de 94 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 9 horas 15 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la muita de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntes más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Soria y Guadalajara, así como tambien los carruzjes necesarios con almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea; y si por rotura ó cualquier otro incidente no pudiera continuar alguna expedicioa en carruaje, conducirá la correspondencia en caballería, y de modo que en nada sufra aquella ni el servicio.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.4 Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.3 Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servició que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.4 Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios à la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Soria ó Guadalajara.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un mievo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendra obligacion de continúar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion al-

gana; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el
abono ó rebaja de la parte correspondiente de la
asignación á prorata. Si la línea se variase del todo,
el contratista deberá contestar dentro del término
de los quince dias siguientes al en que se le de el
aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por
la nueva línea que se adopte; en caso [de negativa
queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al
contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

18. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Soria y Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y
tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas
y el Alcalde de Sigüenza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 15
de Febrero próximo á la una de la tarde y en el
local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.989 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cual-

quier tiempo, en más ó en ménos. 13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Soria ó Guadalajara ó Subalterna de Rentas de Sigüenza como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.098 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignade por las disposiciones vigentes é al de su cotizacion en Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, y cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos à los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de la provincia respectiva para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 21 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que ellicitador se compromete á prestar el servicio, así
como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se
unirá la carta de pago original que acredite haberse
hecho el depósito prevendo en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del
pueblo, residencia del proponente, por la que conste
su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta eon
recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., me obligo á desent»peñar la conduccion del correo diario en carruaje
»desde la estacion de Sigüenza á Soria y vice-versa,
»por el precio de.... pesetas anuales, bajo las con»diciones contenidas en el pliege aprobado por el
»Gobierno.»

(Fecha y firma.)

Teda proposicion que no se halle redactada en

estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16 será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20: Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, remitiéndose ésta con uma de las primeras á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

viene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba denar para el otorgamiento de la escritura, impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo todas las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. El rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exigirsele en el acto de entregar las copias de la escritura de contrato conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Condiciones adicionales.

1.ª La correspondencia y certificados, así ordinarios como en papel de la Deuda, irá á cargo de un Mayoral-conductor.

2.º El nombramiento de Mayoral-conductor corresponde al contratista, á cuyo cargo estará el satario de aquél; debiendo dar conocimiento dicho contratista á la Dirección general de los nombres de las personas elegidas para el desempeño de dicho cargo.

3.* El Mayoral-conductor hará el viaje de ida y vuelta provisto del correspondiente Vaya, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas, á fin de poler exigirle la responsabilidad á que se

haga acreedor.

- 1. El extravio ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el Vaya será castigado por el contratista con la separación de empleo del Mayoral-conductor, quedando éste sujeto á las resultas de los daños y perjuicios segun disponen los capítulos 3.º y 1.º del título 21 de la Ordenanza general de Correos.
- 5.4 El contratista será responsable ante la Direccion general de las faltas del Mayoral-conductor, y con sus bienes y tianza estará á las resultas de los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.
- 6.ª El Mayoral-conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio, no podrá volver á ser colocado en ella.
 - 7.4 Antes de comenzar el servicio por medio de

los Mayorales-conductores, será reconocido el material por un delegado de la Direccion general, que certificará si reune ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid, 11 de Enero de 1876. = El Director general, G. Cruzada.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletin oficial para que llegue à conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, la que tendrá lugar en el dia y hora que se cita, en el local de este Cobierno de provincia.

Soria, 20 de Enero de 1876.

El Gobernador,

ANGEL RARRIO.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

Seccion 3. "-Negociado 1."

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Ramon Sanjurjo Pardinas contra un acuerdo de la Comision
provincial de Pontevedra, con motivo de la cuota en
el repartimiento vecinal del Ayuntamiento del Grove, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en
13 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 24 de Mayo último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Ramon Sanjurjo Pardinas contra el acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra referente á la cuota de repartimiento exigida al mismo por el Ayuntamiento del Grove, partido de Cambados, para cubrir el déficit de su presupuesto en el ejercicio económico de 1872-73.

Así la Municipalidad como la Comision provincial y el Gobernador convienen en que el representante del interesado no utilizó ninguno de los medios que las leyes y reglamentos autorizan para hacer valer su derecho los contribuyentes en las operaciones que preceden á todo repartimiento, habiendo dejado trascurrir largo tiempo sin reclamar ante la Diputación de las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluación.

El plazo de 15 dias que la regla 7.1, art. 131 de la ley municipal establece para recurrir de agravio, háse considerado fatal é imprerogable por diferentes disposiciones ministeriales, sin que en el presente caso pueda ser atendible la falta de notificacion alegada por el reclamante, una vez afirmado por el Alcalde que á todas las operaciones y determinaciones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion se les dió la debida publicidad en el Boletin oficial de la provincia.

Entiende, por lo mismo, la Seccion que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid, 31 de Julio de 1875. = El Subsecretario, Francisco Barca. = Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra. = (Gaceta del dia 18 de Agosto de 1875.)

Remitido à informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Castraz contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca, con motivo de la cuota im-

puesta á D. Matías Blanco, en el repartimiento sobre pastos, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 13 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.; Cumpliendo la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Abril último, la Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Castraz contra el acuerdo de la Comision provincial de Salamanca por el cual se le impone una multa de 50 pesetas, obligándole á rebajar la cuota que habia impuesto á D. Matias Blanco en el repartimiento sobre los pastos.

De sus antecedentes resulta:

Que D. Matías Blanco, arrendatario de la dehesa denominada Collado de Felses, en instancia de 9 de Enero de 1874 acudió á la Comision provincial de Salamanca manifestando que el Ayuntamiento de Castraz le exigia 300 pesetas por repartimiento vecinal de consumos sobre pastos: que siendo hacendado forastero sin casa abierta, no puede imponérsele cuota alguna por repartimiento de consumos: que los pastos en ningun caso pueden entrar en dicho repartimiento, y que por consiguiente pedia se dejara este sin efecto, procediéndose á liquidar lo que le corresponde satisfacer en concepto de tal arrendatario, como hacendado forastero. La Comision provincial por acuerdo de 12 de Enero de 1874 impuso la multa de 30 pesetas al Ayuntamiento de Castraz en vista de los abusos que cometió al proceder al reparto, ordenándole que exigiera tan sólo al reclamante la cuota que le corresponda segun los artículos 131 de la ley municipal, bases 2.1, 3.1 y 8. , y el 2. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 en su caso 2.º

De este acuerdo interpuso recurso de alzada el Ayuntamiento, fundado en que al formar el presupuesto de 1873-74 autorizó la Junta-tan solo un repartimiento general entre los vecinos, segun el número 3.º, art. 129 de la vigente ley municipal; pero resultando déficit, acordo establecer el repartimiento por consumos, gravando como única especie los pastos de propiedad particular, á los que consideró artículo de comer, comprendido por consiguiente en el núm. 4.º del artículo citado, á c 1ya especie impuso un 25 por 100 de su valor, correspondiendo pagar à D. Matías Blanco la cantidad de 300 pesetas por los que contiene la dehesa que lleva en arrendamiento; y por último, en que el reclamante acudió directamente á la Comision proviacial, y no por conducto del Ayuntamiento, á quien tampoco se pidió informe, á pesar de lo prescrito en el art. 133 de la ley municipal.

Posteriormente, con Real órden de 1.º de Mayo, se remitió á la Seccion, para que la tuviera presente al evacuar su informe, una nueva solicitud documentada, en que el referido Ayuntamiento, despues de reproducir su anterior reclamacion, hace presente á V. E. que no habiendo satisfecho la multa de 50 pesetas, la Comision provincial en 7 de Febrero de 1874 le comminó con el apremio del 5 por 100 diario sobre la multa mientras no la hiciera efectiva; y en 11 de Marzo pasó los antecedentes al Juez de primera instancia correspondiente; y como en último término resulta que el acuerdo por que la Comision provincial impuso tal penalidad fué tomado por el Ayuntamiento anterior, solicita se le releve del pago de las 50 pesetas mencionadas.

Obsérvase desde luégo por la simple lectura del extracto una irregularidad en el procedimiento seguido en este expediente, puesto que D. Matías Blanco dirigió su reclamacion directamente á la Comision provincial y no por conducto del Alcalde, quien, en cumplimiento del art. 133 de la vigente ley de Ayuntamientos, lo hubiera elevado con su informe al Go-

Mas à pesar de este vicio de tramitacion, la Seccion no se cree dispensada de examinar el fondo del asunto para hacer presente à V. E. una infraccion que observa de la ley municipal, y cuya infraccion debe el Gobierno evitar en virtud de la aita inspeccion que las leyes le conceden, siquiera haya llegado à su conocimiento en un expediente que encierra tambien otros vicios de forma.

En efecto el núm. 4.º del art. 29 de la ley municipal autoriza el establecimiento en determinadas ocasiones de impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, y la Junta municipal de Castraz, fundada en este precepto de la ley, estableció el repartimiento sobre los pastos de propiedad particular, contándolos en el número de los artículos de comer.

No es esta la vez primera que la Seccion tiene la honra de hacer presente à V. E. que de los términos mismos de la prescripcion que examina se infiere desde luégo que cuando el legislador hablaba de los artículos de comer y beber se referia á los que el hombre consume inmediatamente en su sustento y aun su regalo. Ya en el expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones de D. Diego Medina Vaca contra un impuesto semejante sobre las bellotas, sustentó la Seccion esta misma doctrina, haciendo notar que cuando este artículo se habia gravado en las tarifas de consumos, lo habian sido siempre entre los frutos destinados al consumo del hombre, doctrina en que se fundó tambien la Real órden de 17 del último Abril, que resolvié el expediente de conformidad con el dictamen de la Seccion.

Créese por consiguiente ésta dispensada de examinar con mayor detencion este particular, limitandose à dejar consignada la infraccion cometida en Castraz, gravando à título de consumo y como artículo de comer los pastos de propiedad particular.

En vista de esta infraccion que la reclamacion de D. Matías Blanco hizo presente, parece que la Comision provincial debia haber dejado sin efecto el repartimiento, obligando al Ayuntamiento á atemperarse á la ley; pero sin embargo, para que todo en este asunto fuera anómalo é irregular, se limitó á reformar la cuota que al entónces reclamante se habia impuesto, y á exigir á la Corporacion municipal una multa, no por haber infringido la ley, sino por haber cargado la mano en la cuota que impuso al Blanco.

Resulta, pues, que todavía hoy se está exigiendo en Castraz un impuesto ilegal; siendo muy de notar que los pastos son la única especie gravada á título de consumo, y por consiguiente el respeto debido à los preceptos del legislagor exige que se deje desde luego sin efecto el repartimiento de que se trata. Pero si este fué ilegal, es claro é indudable el derecho que asiste à los que le hayan satisfecho para ser reintegrados de sus cuotas, para lo cual el Áyuntamiento deberá ponerse con ellos de acuerdo à fin de incluir en uno ó más presupuestos ordinarios ó extraordinarios las cantidades que convengan hasta la extincion de la deuda.

Por último, en cuanto a la multa de 50 pesetas que la Comision provincial impuso al Ayuntamiento, estima la Seccion que podria dejarse sin efecto, puesto que con ella, como ya queda dicho, no se propuso castigar la infraccion manifiesta de la ley, sino la elevada cuota con que resultaba gravado D. Matías Blanco; y porque en último término la infraccion que hoy se observa no se cometió tan sólo

por el Ayuntamiento, sino por la Junta municipal reunida con arreglo á la ley.

En virtud de estas consideraciones, entiende la Seccion:

- Que por infraccion manifiesta de la ley procede dejar sin efecto el repartimiento de que se trata.
- 2.º Que los vecinos de Castraz que por este concepto hubiesen satisfecho sus cuofas, tienen derecho á ser reintegrados por el Ayuntamiento en la forma que con él convengan.

Y 3.º Que procede dejar sin efecte la imposicion de la multa hecha por la Comision provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1875. = El Subsecretario, Francisco Barca. = Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca. (Gaceta del dia 19 de Agosto de 1875.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Blocona.

Reconocido por el Profesor de Veterinaria y Junta respectiva el ganado lanar de Eustaquio Martinez, de esta vecindad, resulta hallarse padeciendo la enfermedad contagiosa de la viruela, por lo que se le ha señalado el acantonamiento siguiente:

«Dá principio por el Saliente la majada de las Cumbres á la Gitana; Poniente la senda de Radona á Yuba, Mediodia los Aros, y Norte la mojonera de Blocona.»

Blocona, 9 de Enero de 1876. = El Alcalde, FRAN-CISCO HERNANGIL.

Ayuntamiento de Torrearévalo.

Por renuncia del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarias de Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, con la dotación que convenga el agraciado con el municipio y los contribuyentes, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reunan las condiciones que exige el art. 116 de la ley municipal vigente, presentarán sus solicitudes al Alcalde constitucional del mismo en el término de 15 dias, á contar desde el dia de la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Torrearévalo, 18 de Enero de 1876. = El Alcalde, Pedro Abad.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA UNION.

COMPAÑÍA GENERAL ESPAÑOLA ANÓNIMA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA.

Necesitando el que suscribe agentes auxiliares que en esta provincia se dediquen á la adquisicion de seguros contra incendios, invita á los sugetos que deseen tomar á su cargo esta comision á que se personen en su casa-habitacion, sita en esta ciudad, plaza del Conde de Gómara, núm. 13, donde se les enterará de las condiciones necesarias para el desempeño de su cometido; advirtiendo que tambien pueden dirigirse por medio de carta.

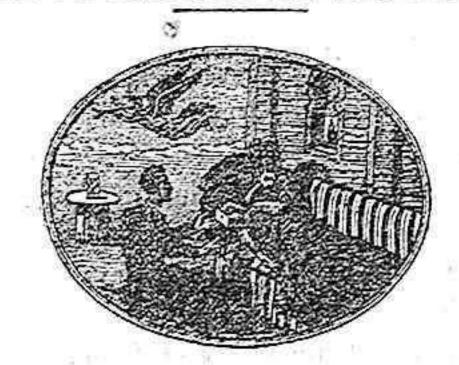
Soria, 19 de Enero de 1876. = El Subdirector, MARCELINO LACUSSANT.

NUEVA TIENDA DE AGUARDIENTE, CALLE DE LA ZAPATERÍA, NÚMERO 16, SORIA.

Se vende de 19 grados, puro de vino, á 36 reales arroba. Vista por el dueño de este establecimiento, que lo es un fabricante aragonés, la buena acogida dada á su aguardiente por el público soriano, en los pocos dias que lleva abierta su tienda, ha resuelto abrirla para todos los pueblos de la provincia que gusten surtirse de su casa, y ordenado al encargado de la venta de gratis muestra á cuantos de los pueblos se presenten de órden del Alcalde, para que así puedan examinarlo y compararlo con el que en su oficina se expende. Y advierte no se fien ni den crédito á lo que personas que se crean perjudicadas puedan decir contra la bondad del género de esta casa.

Sobre la mesa del despacho estará siempre el graduador con que ántes de medir podrán todos enterarse de la suavidad y fuerza del líquido. No se expende ménos de cinco cuartillas de arroba, á pagar plata ú oro. Si alguno quiere llevar una sola cuartitilla, se da al mismo precio que á los de la poblacion, ó sea á 10 rs. y medio, y el cuartillo á real y medio. —El encargado del despacho, Andrés Gonzalez Santa Cruz.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas
digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bílis, el extreñimiento y demás
trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el
histerismo y desarreglos ménstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo
é intermitentes. Su uso contiene las apoplegías cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutífero por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera Panacea
para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el Caré nenvino rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Sienes.

DEPOSITO CENTRAL: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

> FARMACIA DE MONJE, Collado, 57, Soria.

Café nervino

DEL DOCTOR MORALES.

11 reales caja.

12-12

SORIA. = Imprenta provincial.